

A-13

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA.D.C

REF.                      **Proceso verbal**  
                                 **RESOLUCION DEL CONTRATO**  
EXPEDIENTE:            2019-00103  
DEMANDANTE:         MARIA DOLORES SUAREZ ROJAS  
DEMANDADO:           CONSTRUCTORA SIGLO XXI  
SANTODOMINGO SAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

CLAUDIA HERNANDEZ AVILA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando por apoderada judicial de CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO SAS conforme al poder que me fue otorgado, dentro del término legal instauró RECURSO DE REPOSICION contra el auto Admisorio de la Demanda proferido el día 13 de marzo de 2019, remitido para notificación por aviso el 12 de septiembre del 2021, sin anexo de subsanación de la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar sea INADMITIDA o RECHAZADA la demanda, por las siguientes razones:

**CAUSALES DE LA IMPUGNACION**

1. **Indebida representación del demandante por insuficiencia del poder para actuar.**

Se aporta con la demanda poder otorgado por la demandante el día 26 de febrero de 2019, al togado OSCAR DARIO RODRIGUEZ.

Se observa que la demandante hizo diligencia de presentación y reconocimiento ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá del documento referido; no obstante, el profesional del derecho omitió hacer la respectiva

presentación personal, o por lo menos el documento aportado con la demanda no consta nada al efecto. De lo que se desprende que la demandante no está debidamente representada por falta de aceptación del poder con firma autenticada o con reconocimiento notarial de la calidad de quien funge como apoderado judicial.

Amen de lo anterior, según se revisa en la pagina de la rama dentro del citado proceso se profirió un auto el 27 de mayo de 2021, que admitió sustitución del poder, y que no se acompañó con la pretendida notificación por aviso, por lo que se desconoce si quien dice actuar como apoderado fue revocado de su mandato, si este lo sustituyó y por su puesto quien obra como como tal a partir del precitado auto.

## **2. Insuficiencia del poder para actuar por indebida identificación de la parte demandada**

El poder otorgado por Maria Dolores Suarez, adolece de la plena identificación de la sociedad demandada, por cuanto no contiene la plena identificación del NIT, como tampoco se identifica este aspecto en la subsanación de la demanda, incumpléndose un requisito esencial para la presentación de la demanda en debida forma.

## **3. Indebida identificación en la demanda de la dirección del demandado.**

En el acápite de notificaciones de la demanda, señaló que la dirección de la demandada para notificaciones es la Calle 128 7d25 de la ciudad de Bogotá y dirección electrónica [gerencia@constructorasigloxxi.com](mailto:gerencia@constructorasigloxxi.com).

Sin embargo, el certificado de cámara de comercio del 15 de febrero de 2019, aportado por el demandante, se lee claramente que la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Constructora Siglo XXI Santo Domingo SAS, es la Carrera 9 127 B-16 piso 703 edificio Centro Empresarial Siglo XXI; dirección a la cual envió notificación por aviso.

Y dirección electrónica [inmsigloxxi@hotmail.com](mailto:inmsigloxxi@hotmail.com) y no la suministrada en la demanda [gerencia@constructorasigloxxi.com](mailto:gerencia@constructorasigloxxi.com).

De lo anterior, se desprende que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, respecto de la debida indicación de la dirección del demandado, por lo cual debe ser inadmitida.

#### **4. Indebida presentación de la demanda por cuanto falta del juramento estimatorio.**

El demandante dentro de las pretensiones 2y 3 de la demanda solicita se condene al demandado al pago de unas sumas de dinero indeterminadas por concepto de intereses moratorios y sanción pecuniaria; y sitúa la cuantía del proceso en \$180.000.000, no obstante, la demanda ni la subsanación presentada contienen el juramento estimatorio, el cual es un requisito de la demanda de acuerdo con lo establece el artículo 82 del CGP.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

1. No se intentó realizar la notificación personal al demandado y en su lugar directamente se acudió a realizar notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

El demandante no envió comunicación al demandado para notificación personal del auto admisorio, a su dirección física ni electrónica señalada en el certificado de cámara de comercio aportado para la época de la presentación de la demanda. Tampoco fue enviada la notificación del admisorio directamente a la dirección electrónica.

Recuérdese que, en el acápite de direcciones en la demanda, el demandante indicó una dirección física y electrónica diferente a la señalada para notificación personal del demandado.

En consecuencia, dado que no surtió la notificación personal de la demanda ni del admisorio, el demandante no estaba habilitado para acudir al artículo 292 del cgp y realizar notificación por aviso, por cuanto esta procede únicamente en el evento, en que el demandado que haya sido citado a notificación personal de la demanda en debida forma y no comparece dentro del termino legal otorgado para tal fin, de lo contrario no puede procederse a efectuar notificación por aviso, como lo hizo el demandante.

Tampoco puede predicarse la notificación por conducta concluyente a partir de la notificación por aviso efectuada por el aquí demandante a la

av 9 127 b 16, por cuanto esta clase de notificaciones no se encuentra establecida en el cgp, para convalidar la falta de notificación personal del auto admisorio en debida forma, es decir a la dirección de notificaciones del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

De acuerdo a lo expuesto, solicito declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

**2. La demanda fue indebidamente notificada por no acompañar la subsanación de la demanda.**

De la lectura del articulo 291 del CGP, se desprende que la notificación de del auto admisorio comprende la de la demanda y la subsanación de ésta.

La pretendida pero invalida notificación por aviso de que trata artículo 292 del cgp, entregado el 12 de septiembre de 2021, tenía la demanda, el auto indamisorio del 21 de febrero de 2019 y los anexos anunciados en la demanda inicial, **pero no acompañó la subsanación de la demanda.**

El demandado mediante autorización efectuada, tuvo que acercarse al Juzgado el día 20 de septiembre de 2021, para solicitar el mencionado documento el cual le fue entregado en esa fecha.

Es una obligación legal inexcusable del demandante acompañar el aviso con la demanda y la subsanación de la misma, toda vez que es precisamente lo que se pretende notificar, para que el demandado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción; de manera que no puede convalidarse esta notificación irregular del admisorio por parte del demandante, con la actuación apremiante en que puso al demandado.

98

De otro lado, revisada la pagina web de la rama judicial se advierte la existencia de dos providencias, que **no acompañaron la irregular y pretendida notificación por aviso, el primero es un auto del 25 de octubre de 2019, mediante la cual se inadmite la demanda y el segundo un auto del 27 de mayo de 2021, que acepta sustitución de poder.**

De lo expuesto se concluye, las graves irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, derivada de la indebida notificación del admisorio de la demanda, en tanto no se acompañó ni el auto del 25 de octubre de 2019 referida a una inadmisión de demanda, se desconoce si ésta revocó la admisión del 13 de marzo de 2019. También se desconoce el trámite posterior si se corrigió o subsanó la demanda, como tampoco se conoce a quien le sustituyeron el poder para actuar, y si su personería fue debidamente conferida.

Todas las irregularidades puestas de presente sin duda constituyen, una razón mas para nulitar lo actuado, a partir del auto que admite demanda.

#### ANEXOS

Poder para actuar

PDF. Pantallazo rama judicial

Certificado de Cámara de Comercio de la demandada actualizada.

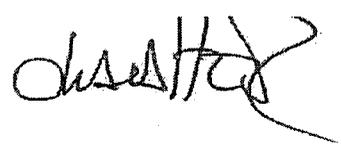
#### NOTIFICACIONES

**A la suscrita y a la demandada como apoderada suya en**

**Email: [gerenciajuridica127@hotmail.com](mailto:gerenciajuridica127@hotmail.com)**

Solicito comedidamente reconocerme personería para actuar.

Del señor Juez



CLAUDIA HERNANDEZ AVILA  
CC 51901489  
T.P 66376 CSJ



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

#### TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO – VERBAL / Res. Cto. - RAD. No. 110013103-004-2019-00103-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, dieciocho (18) de Noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte (demandante) por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico e impreso al tratarse de expediente físico – fls. 94 y ss. C.1/2 > interpuesto contra el admisorio de la demanda por parte de el(la) gestor(a) judicial facultado por la pasiva dentro del asunto en referencia.-

Empieza a correr: El día 19 / 11 / 2021 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 19, 22 y 23, de Noviembre de 2021  
Vence: El día 23 / 11 / 2021 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
SECRETARIA

---